REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1778 Bogotá, D. C., martes, 10 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LOS DÍAS 29 DE OCTUBRE Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2026 SENADO, 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LOS DÍAS 29 DE OCTUBRE Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud y de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética.

Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.

Parágrafo 1°. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al impuesto al consumo de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como al de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos necesarios para su consumo.

Parágrafo 3°. Para efectos del presente artículo, no estarán gravados los medicamentos, incluidas las terapias de reemplazo de nicotina, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará únicamente al producto y presentación expresamente amparados por el registro sanitario y no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada. Para efectos de la codificación de los productos no gravados, el DANE deberá generarla de forma diferenciada a la de los productos gravados.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas

dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. Componente específico. La base gravable estará determinada por la cantidad de producto, expresada en unidades, gramos o mililitros, según corresponda, así:

a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.

b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, ya sean desechables o recargables, incluidas aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen del producto expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, el rapé, chimú, los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, no comprendido en el literal d), la base gravable del componente específico será el contenido del producto expresado en gramos.

d) Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable del componente específico será el número de unidades, por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque.

2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución físicos, tiendas especializadas, comercios electrónicos y plataformas digitales, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.

b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente ad valorem será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo producto, conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

c) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen; y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la base gravable será el precio de venta al público por cada veinte (20) unidades o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque.

La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos para la administración de dichas sustancias.

Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones también será aplicable al componente ad valorem regulado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo, incluyendo de manera obligatoria en su marco muestral a las tiendas especializadas de vapeo, estancos, canales de comercio electrónico y los registros de declaraciones de importación y facturación electrónica de la DIAN. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y del 1° de julio de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo. Cuando un producto gravado ingrese al mercado o sea declarado por primera vez sin contar aún con certificación individual vigente del DANE, o no sea reportado oportunamente por el responsable, su base gravable ad valorem provisional será el mayor valor entre el promedio certificado por el DANE para su respectiva categoría y el valor en aduana (CIF) más tributos aduaneros -o el precio de venta de fábrica para productos nacionales- incrementado en un margen presunto de comercialización del treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda postergarse la causación ni el pago del tributo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

En especial, para el cumplimiento de este propósito, la DIAN suministrará al DANE la información estratégica derivada de la factura electrónica, los registros de importación, las declaraciones tributarias y los sistemas de trazabilidad fiscal que obren en su poder, garantizando el cruce de datos y la verificación efectiva de los precios reales de transacción en el mercado. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley el protocolo técnico de interoperabilidad de información entre el DANE y la DIAN para este fin.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluyendo la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos la tarifa será de $7.823 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de $1.261 por cada gramo.

3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, será de $500.

4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de $2.000 por mililitro de solución líquida.

5. Para los Productos de Nicotina Oral (PNO) presentados en unidades individuales de consumo, la tarifa por cada veinte (20) unidades, o proporcionalmente al número de unidades que contenga el empaque o envase, será $7.823.

Las unidades individuales, de que habla este numeral, que contengan 6 mg o más de nicotina, pagarán $800 pesos que se sumarán a la tarifa del presente artículo.

6. La tarifa por cada gramo, o fracción de gramo cuando el contenido sea inferior a un gramo, de los productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, será de $700 o de treinta y nueve ($39) por cada miligramo (mg) de nicotina contenido en el producto, el que resulte mayor.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

Parágrafo 1. Una vez cubierto el faltante de cofinanciación del régimen subsidiado de salud, o cuando este no exista, el saldo disponible se destinará prioritariamente a programas territoriales de prevención del consumo de tabaco, nicotina y cigarrillos electrónicos o vapeadores, con o sin nicotina, de reducción de la exposición al humo y a los aerosoles, y de atención de la dependencia a la nicotina. Se dará prioridad a la prevención en niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Estos recursos podrán financiar intervenciones escolares y comunitarias, consejería en atención primaria, canalización a servicios de cesación y seguimiento, de manera complementaria a las fuentes de financiación que correspondan a cada intervención y evitando la duplicidad de pagos.

Una vez financiadas las intervenciones prioritarias programadas para la vigencia en el Plan Territorial de Salud, el remanente podrá destinarse a proyectos de inversión en salud, programas de actividad física orientados a prevenir el consumo de tabaco y nicotina, instalación y mejoramiento de sistemas de detección de humo y vapores en instituciones educativas públicas y fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias de las direcciones territoriales de salud.

Parágrafo 2. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Parágrafo 3. Declaración, certificación y verificación. Los productores e importadores deberán declarar en el rotulado y ante la entidad territorial el contenido de nicotina por mililitro o por unidad de cada referencia, y acompañar la declaración con certificación de un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) por lote o referencia a su costa.

Las entidades territoriales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrán tomar muestras y verificar el contenido. Si el contenido verificado es superior al declarado, el impuesto se liquidará sobre el contenido verificado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Si el contenido no se declara o no se certifica, se presumirá, mientras no se demuestre lo contrario, la concentración máxima de nicotina autorizada por la autoridad sanitaria o, a falta de esta, la que determine el Gobierno nacional con base en muestras del mercado.

PARÁGRAFO 4. Armonización de denominaciones. Para los efectos de este artículo, y de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009, modificado por el artículo 1° de la Ley 2354 de 2024, entiéndase que:

a) las soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores corresponden a las soluciones y consumibles de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y de los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN);

b) los consumibles de tabaco calentado corresponden a los Productos de Tabaco Calentado (PTC);

c) los productos de administración oral corresponden a los Productos de Nicotina Oral (PNO); y d) las expresiones "cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen" y "consumidos mediante modalidades sin combustión" comprenden los derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco, en los términos definidos en la citada ley.

Las tarifas de este artículo se aplicarán a las soluciones líquidas y demás consumibles descritos y no a los dispositivos necesarios para su funcionamiento sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de la presente ley respecto de los dispositivos.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los productos reconocidos como medicamentos o tecnologías en salud por el INVIMA o quien haga sus veces, conforme al parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 modificado por la Ley 2354 de 2024.

Parágrafo transitorio. En la primera vigencia fiscal en que se aplique la presente ley, la tarifa prevista en el numeral 1 de este artículo será la mayor entre $5.100 por cajetilla de veinte (20) unidades y la tarifa certificada para esa vigencia por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a la regla de actualización del artículo 211 de la Ley 223 de 1995 en la redacción del artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, vigente hasta la entrada en vigencia de la presente ley. Las actualizaciones anuales posteriores se aplicarán sobre la tarifa que resulte de esta regla.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6°. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de nicotina de administración oral (PNO); productos o sistemas dérmicos o transdérmicos; que contengan nicotina; consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o producto que contenga nicotina independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinado al consumo mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

a. 20% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.

b. 20% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.

c. 10% para la picadura, rapé y chimú.

d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.

e. 20% para productos de nicotina de consumo oral, nicotina de cualquier origen incluyendo la nicotina sintética, sistemas dérmicos o transdérmicos o cualquier producto de nicotina consumidos bajo modalidades sin combustión. Lo dispuesto en este literal respecto de cualquier otro producto de nicotina consumido bajo modalidades sin combustión se aplicará únicamente cuando el producto no se encuentre descrito en los demás literales del presente artículo, caso en el cual se aplicará la tarifa del literal que lo describa de manera específica.

f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos**.**

Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

Parágrafo 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expenda integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expenda por separado.

Parágrafo 5°. El componente ad valorem será liquidado y pagado por los responsables en la respectiva declaración, conjuntamente con el componente específico, y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de tabaco o nicotina, de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de producción nacional, que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, incluida la nicotina sintética, consumidos mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, Productos de Nicotina Oral (PNO), productos o sistemas dérmicos o transdérmicos que contengan nicotina, consumibles de tabaco calentado y demás productos de tabaco o productos que contengan nicotina, independientemente de su origen, incluida la nicotina sintética, destinados al consumo mediante modalidades sin combustión, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, verifique que estas han garantizado la cobertura de los compromisos de cofinanciación del régimen subsidiado correspondientes a la vigencia en curso, así como el cumplimiento de las obligaciones pendientes de vigencias anteriores, el saldo disponible podrá destinarse a una o varias de las siguientes finalidades:

1. Financiar programas de promoción de la salud mental y de prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, incluidos programas de actividad física, con esa finalidad, así como programas de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad para niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
2. Financiar proyectos de inversión dirigidos al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la normativa vigente a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital.
3. Financiar los servicios de salud prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el reconocimiento y pago de estas prestaciones.
4. Fortalecer las actividades de fiscalización del impuesto y las acciones de prevención y control del contrabando de los productos gravados.
5. Fortalecer los planes, proyectos y programas en lo referente al mejoramiento de la calidad del aire y la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático.
6. Financiar, campañas anti-tabaquismo con el fin de realizar estrategias a nivel nacional, especialmente en las instituciones educativas de cualquier nivel, para sensibilizar y prevenir el consumo de tabaco en jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 10°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que consideren oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.

El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados. El informe incluirá indicadores desagregados por categoría de producto y por entidad territorial sobre recaudo nominal y real, prevalencia de consumo en población escolar y general, aprehensiones y estimaciones independientes del mercado ilegal, y ejecución de los recursos destinados por los artículos 4 y 9. En su elaboración participarán la Policía Fiscal y Aduanera, el DANE y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La primera evaluación se presentará dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

Parágrafo 1. El informe de evaluación incluirá indicadores desagregados por categoría de producto, departamento, así como una correspondiente identificación diferenciada de los departamentos de frontera, grupo de edad y sexo, sobre recaudo, consumo, prevalencia en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y contrabando, y será publicado en formato de datos abiertos.

Parágrafo 2. La evaluación prevista en el presente artículo deberá incluir, como mínimo, información sobre el comportamiento del recaudo, la evolución del consumo por categoría de producto, los precios de venta, el contrabando y mercado ilegal, así como los efectos sobre las rentas de los departamentos y del Distrito Capital.

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumidos mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética, así como de los dispositivos electrónicos destinados a la administración o consumo de los productos

ARTÍCULO 12°. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia el Gobierno Nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.

ARTÍCULO 14°. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias del Senado de la República de los días 29 de octubre y 4 de noviembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 243 DE 2026 SENADO - 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

JUAN FERNANDO CAICEDO
Coordinador Ponente

DAVID BARGUIL ASSIS
Senador Ponente

YESSID PULGAR DAZA
Senador Ponente

EDGARDO ESPITIA CABRALES
Senador Ponente

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora Ponente

MARTÍN CAICEDO CARABALÍ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesiones Plenarias del Senado de la República de los días 29 de octubre y 4 de noviembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General